



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACION PERMANENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley de la LIX Legislatura, recibió para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, la **Iniciativa de Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.**

En tal virtud, previo el análisis y estudio del expediente relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 fracción II de la Constitución Política del Estado, 53, 55 y 56 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

La acción legislativa planteada en la iniciativa de referencia implica el despliegue del proceso legislativo del que se encuentra provisto el Congreso del Estado para realizar una de sus funciones básicas, que es actualizar el marco jurídico de la entidad. Es decir, proceder al estudio y análisis de la propuesta, emisión del dictamen correspondiente y posterior discusión y votación en el Pleno.

Este ejercicio de la actividad parlamentaria que en los periodos ordinarios de sesiones requiere de la participación de las comisiones ordinarias de dictamen, durante los recesos se desarrolla mediante la actuación de la Diputación Permanente, que como órgano de representación, queda facultada para ejercer



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

funciones de dictaminadora sobre los asuntos que quedaren pendientes, y de los que reciba, permaneciendo reservadas al Pleno las subsiguientes etapas del proceso legislativo.

Con la finalidad de desarrollar de manera clara, precisa y detallada la opinión adoptada por la Comisión que dictamina, decidimos elaborar el presente dictamen en seis apartados diferentes, los cuales se refieren a la competencia, objeto de la acción legislativa, los antecedentes, el análisis del contenido de la iniciativa de Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas, y consideraciones finales de la Dictaminadora, los cuales presentamos en los términos siguientes:

I. Competencia

Como punto de partida cabe precisar que este Honorable Congreso del Estado es competente para conocer y resolver sobre el asunto que nos ocupa, de conformidad por los artículos 58, fracción I de la Constitución Política del Estado, que le otorga facultades a este Poder Legislativo para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ámbitos del poder público del Estado.

Asimismo, en el actual párrafo primero del artículo 4º de la Constitución General de la República se establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 1º constitucional establece la prohibición de toda discriminación motivada por razones de género que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona. En



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

forma particular, el artículo 2º, apartado A), fracción II, de la propia Constitución General de la República en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, previene que su autonomía se ejercerá sobre la base de respetar “las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.”

En el artículo 17, fracción III, de la Constitución Política de nuestra entidad federativa, al establecerse el reconocimiento del Estado a diversos derechos de sus habitantes, se postula el de la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres en los ámbitos político, económico, social y cultural.

Por otro lado, en el párrafo segundo del artículo 16 de la propia Ley Fundamental de Tamaulipas, se precisa que toda persona “disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de los dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

II. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa objeto del presente dictamen pretende con esta propuesta prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual establece los principios y modalidades que propiciarán y asegurarán el acceso a las mujeres a una vida sin violencia, donde se favorezcan su desarrollo y bienestar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Antecedentes

Como es del conocimiento, en el Diario Oficial de la Federación del 1º de febrero del presente año, se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que mediante el procedimiento legislativo ordinario aprobaron las Cámaras del H. Congreso de la Unión en diciembre del año próximo pasado. Dicho ordenamiento plantea a las entidades federativas del país, en el ámbito competencial que les corresponde, la expedición de normas legales y la adopción de medidas presupuestales y administrativas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en términos de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres. En particular, el artículo octavo transitorio del ordenamiento que nos ocupa plantea que los Congresos de los Estados lleven a cabo las modificaciones necesarias a la legislación local para alentar la aplicación del citado ordenamiento general e impulsar el establecimiento de agravantes en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas, cuando se cometan contra mujeres por su condición de género. Para éstos últimos propósitos, la disposición que nos ocupa estableció un plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que ocurrió el 2 de febrero del presente año.

A partir de la promulgación y publicación del referido ordenamiento general, tanto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como los Presidentes de las Cámaras del H. Congreso de la Unión tuvieron a bien dirigirse al Ejecutivo del Estado, para destacar la importancia de la normatividad en cuestión y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

solicitar el respaldo solidario de la esfera de responsabilidad, con las nuevas disposiciones en cuestión. Al efecto, se estableció el compromiso con los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión de impulsar ante esa H. LIX Legislatura del Estado la adecuación del orden jurídico tamaulipeco para reflejar en normas generales locales los derechos y prerrogativas de mujeres a una vida libre de violencia, porque es necesario alentar una auténtica equidad de género.

IV. Análisis del contenido de la iniciativa

En el ámbito de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cabe destacar que el ordenamiento citado plantea específicamente el establecimiento de relaciones de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Si bien sus preceptos son de observancia general para toda la República y establecen tanto principios rectores como tipos y modalidades de la violencia de que pueden ser víctimas las mujeres, así como medidas de protección esenciales para su cuidado y defensa, y normas para la atención a las víctimas y el establecimiento de refugios para las mismas, también concentran señalamientos de responsabilidades institucionales en el ámbito de la Federación, distinguiéndose de manera específica lo que corresponde a las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Seguridad Pública, de Educación Pública y de Salud, así como a la Procuraduría General de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

República y al Instituto Nacional de las Mujeres. Por lo que hace a las entidades federativas y los municipios, plantea el señalamiento genérico de sus ámbitos de actuación en la esfera de la coordinación de acciones que propone.

Lo anterior entraña la pertinencia de que, sin demérito del propósito didáctico de retomar una serie de conceptos de la Ley General, particularmente en materia de manifestaciones y modalidades de la violencia de que pueden ser víctimas las mujeres, así como de órdenes de protección, de atención y de refugio para las víctimas, es indispensable plantear la asignación de atribuciones a diversas dependencias estatales, así como al Instituto de la Mujer Tamaulipeca para que puedan dar cumplimiento a las responsabilidades institucionales de prevención, atención, sanción y erradicación de los fenómenos y conductas de violencia en contra de las mujeres que se produzcan en nuestra entidad federativa.

De manera singular cabe aducir que la Ley General plantea tanto un mecanismo nacional de coordinación en la materia, al que denomina Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como una acción pública de carácter programático nacional que se articula en el denominado Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En la iniciativa propuesta se plantea asumir el carácter nacional del citado Programa Integral, así como el establecimiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de que las instituciones públicas estatales y municipales de Tamaulipas se incorporen al esfuerzo nacional en esta materia, bajo las directrices del Programa Integral ya mencionado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Del contenido de la Iniciativa de Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas.

A partir del sustento de dicha Ley General, el Ejecutivo propone que el ordenamiento estatal que complemente y desarrolle entre nosotros esas disposiciones se integre por un total de veinticinco artículos agrupados en seis capítulos. El Capítulo I está dedicado a las disposiciones generales; el Capítulo II a la recapitulación de las modalidades de la violencia de que pueden ser víctimas las mujeres; el Capítulo III a las órdenes de protección, que pueden ser de emergencia, preventivas o de naturaleza puramente civil; el Capítulo IV al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el Capítulo V a las atribuciones de diversas dependencias estatales y del Instituto de la Mujer Tamaulipeca en la materia; y el Capítulo VI a las acciones de atención a las víctimas y al establecimiento de refugios para su protección.

Al abordarse las disposiciones generales en el Capítulo I del ordenamiento local planteado, se enfatiza su carácter reglamentario de las disposiciones de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado; se afirma su naturaleza como ordenamiento complementario y para desarrollar en el ámbito estatal la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se postula como su objeto la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y se establece que en su aplicación e interpretación imperarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, se plantea la incorporación de los citados principios constitucionales en la elaboración y ejecución de planes, programas y políticas públicas estatales y municipales, con el propósito de que los objetivos del ordenamiento orienten la acción institucional y la gestión pública.

Además, se recapitulan los conceptos de la Ley General aludida en materia de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y diversa de la que pueden ser víctimas las mujeres.

En el Capítulo II, también con un propósito didáctico y de difusión de los conceptos, como ya se adelantó, se retoman las acepciones que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia adopta en materia de violencia familiar, violencia laboral, violencia docente, violencia comunitaria, violencia institucional y violencia feminicida. Nos encontramos ante la descripción de diversas conductas que permiten identificar distintas formas de agresión a la mujer en diferentes ámbitos de su desempeño cotidiano, a fin de que su señalamiento permita identificarlas, prevenirlas y, en su caso, denunciarlas, sancionarlas y, mediante la concientización y el cambio cultural, erradicarlas.

Mención especial merece el concepto de la violencia feminicida, que se entiende como “la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso la privación de la vida de la mujer.” Por la gravedad de esta patología, se propone que pueda ser



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

denunciada por quien o quienes habiten en una determinada circunscripción territorial agravada por este fenómeno y que el Estado, por conducto del Ejecutivo, quede facultado para formular la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres. Dicha acción implica la adopción de un conjunto de acciones públicas “para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de nuestra entidad federativa”, a fin de garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra. Dicha declaratoria podrá acompañarse con el establecimiento de “un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que de seguimiento a las acciones emprendidas”.

En cuanto a las órdenes de protección referidas en el Capítulo III, se distinguen –como ya se adelantó– las de emergencia, que tienden a salvaguardar la seguridad y la integridad física de la mujer víctima de la violencia o de los integrantes de su familia; las preventivas para evitar que se produzcan situaciones que pongan en riesgo a la mujer de sufrir una acción de violencia; y las de naturaleza civil, que deberán plantearse cuando se promuevan acciones judiciales por la vía civil, y que pueden comprender suspensión temporal del régimen de visitas del agresor con sus descendientes, la prohibición a aquél de enajenar o gravar bienes que se ubiquen en el domicilio conyugal o pertenezcan a la sociedad conyugal, de posesión exclusiva de un inmueble por parte de la víctima de la violencia cuando se utilice como domicilio particular y de garantía del otorgamiento de la pensión alimenticia provisional e inmediata.

En el Capítulo IV se desarrollan los preceptos inherentes al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con objeto de propiciar la conjunción estatal y de los municipios en materia de instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales. Desde la perspectiva estatal se propone que participen la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de la Mujer Tamaulipeca. En el ámbito municipal se propone la concurrencia de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y de las corporaciones policiales preventivas.

Como ya se adelantó, la acción del citado Sistema Estatal se concibe en coordinación con el Sistema Nacional que estableció la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tiempo que la actuación de esas instituciones estatales y municipales se enmarcará en el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Al considerar las disposiciones de la Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas y los señalamientos tanto de la Ley Estatal de Planeación como del propio ordenamiento estatal recién invocado en torno al establecimiento del Programa Interinstitucional de la Mujer, el Ejecutivo estima que las actividades en materia de planeación y programación de la acción pública en contra de la violencia de que pueden ser objeto las mujeres, se hayan previstas de manera general en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en forma específica, en el citado Programa Institucional de la Mujer. Por ello, se estima que la vinculación de la acción pública tamaulipeca a las tareas nacionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres puede hacerse a través de dichos documentos estatales y a la luz, en el ámbito nacional, del referido



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Corresponde al Capítulo V precisar las atribuciones de diversas dependencias estatales y del Instituto de la Mujer Tamaulipeca en esta materia. En forma específica se destacan competencias de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte para conducir la política estatal integral con una perspectiva de género, en contra de la violencia de que pueden ser objeto las mujeres; de la Secretaría de Seguridad Pública para proveer de ayuda necesaria a las diversas instancias que lo soliciten cuando deban preservar la integridad física de las mujeres; de la Procuraduría General de Justicia para brindar orientación y asesoría a las mujeres víctimas de la violencia y dictar medidas inmediatas para su atención y protección; de la Secretaría de Salud para brindar atención médica y psicológica a las mujeres víctimas de la violencia en instituciones públicas del sector salud; de la Secretaría de Educación para incorporar en los programas educativos la difusión y enseñanza del respeto a los derechos humanos de las mujeres; del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para proveer de refugios destinados a las mujeres víctimas de la violencia; y del Instituto de la Mujer Tamaulipeca para proponer programas, medidas y acciones que contribuyan –en todos los ámbitos estatales– a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el Capítulo VI se contemplan previsiones para la atención de las mujeres víctimas de la violencia, a partir de la recapitulación de sus derechos a recibir un trato de respeto a su integridad; ejercer a plenitud sus derechos; obtener



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información oportuna, suficiente y veraz para decidir sobre la atención que requiere; recibir asesoría jurídica gratuita y expedita; recibir atención y cuidados médicos que requiera; acudir a un refugio mientras lo necesite, y ser apreciada socialmente sin mediar estereotipo alguno de comportamiento o práctica cultural basados en prejuicios de inferioridad o subordinación.

También se establecen las características generales de los refugios y las normas sobre la atención que brindarán a las mujeres víctimas de la violencia.

En las disposiciones transitorias del ordenamiento que se plantea, la entrada en vigor de las normas aludidas se realizarán el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; un plazo de cuatro meses a partir de esa fecha para la conformación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y la disposición de recursos por parte de las dependencias y entidades estatales y municipales involucradas en la aplicación del ordenamiento, con base en el presupuesto autorizado en su oportunidad.

Un capítulo de singular relevancia para el Ejecutivo del Estado en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 es el relativo a la Alianza Estratégica con Mujeres y Jóvenes. En ese documento se establece la importancia de la mujer para el desarrollo de nuestra entidad federativa y se destaca que en Tamaulipas la mujer es el único sostén del 20% de las familias del Estado. A partir del diagnóstico formulado, se postula como objetivo del Plan fortalecer la jerarquía de la institucionalidad de la mujer en Tamaulipas para el establecimiento de una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cultura basada en la igualdad de oportunidades para las mujeres y el respeto al principio de equidad de género, así como en el apoyo a los proyectos que emprendan para contribuir al desarrollo propio, de sus familias y de toda nuestra comunidad.

En ese contexto, la presente iniciativa de Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas, busca no sólo atender las previsiones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino de profundizar la normatividad local para evitar toda forma de discriminación hacia la mujer e impulsar el fortalecimiento de la cultura de respeto a su dignidad como persona.

Menciona el promovente que en el propio Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 está establecido como estrategias particulares de la atención institucional a la mujer tamaulipeca, la contribución de los ámbitos de responsabilidad pública para crear un “entorno de respeto a los derechos de las mujeres y de promoción de los valores de equidad de género” y la adopción de un “mayor compromiso público, privado y social para erradicar toda forma de violencia hacia la mujer.”

Con la iniciativa que ahora se plantea, el Ejecutivo del Estado impulsa la difusión de los derechos de las mujeres y la promoción de los valores de igualdad, coparticipación y corresponsabilidad con los hombres; promueve la cultura de la equidad de género y el respeto de los derechos de las trabajadoras; fomenta el acceso de la mujer a los servicios de salud; alienta normas jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier forma de violencia hacia las mujeres; promueve el cumplimiento de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

los acuerdos nacionales e internacionales sobre la equidad de género y en contra de la violencia contra la mujer, y refuerza su compromiso con el establecimiento de centros de atención integral de la mujer con servicios médicos, psicológicos, jurídicos, de trabajo social, gestoría y bolsa de trabajo, tal como se planteó en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010.

VI. Consideraciones de la Dictaminadora

Esta Comisión coincide con los planteamientos formulados, en el sentido de que deben hacerse más esfuerzos por parte de las autoridades federales, estatales y municipales para combatir la violencia contra las mujeres, fundamentalmente cuando ostenta motivos de discriminación de género, dado su incremento cuantitativo y cualitativo.

Es evidente que los feminicidios, la violencia sexual, económica, física y psicológica de que es víctima la mujer requieren para su erradicación en la sociedad no sólo un reconocimiento legal, sino de la ejecución y materialización de la norma que, indispensablemente, requiere de la expedición de su ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las presentes disposiciones son de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Tamaulipas, y se dictan con base en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 fracción III de la Constitución Política del Estado.
2. Esta ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual establece los principios y modalidades que propiciarán y asegurarán el acceso a las mujeres a una vida sin violencia, donde se favorezcan su desarrollo y bienestar.
3. Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de la violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos.
4. En la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, respeto a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer; así como las previsiones de la Ley General para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.

1. En la elaboración y ejecución de los planes, programas y políticas públicas del Estado y de los municipios, se procurará:

a) implementar mecanismos certeros que sustenten la igualdad jurídica entre mujeres y hombres;

b) asegurar el respeto inquebrantable a la dignidad humana de la mujer;

c) evitar por todos los medios las prácticas discriminatorias;

d) asegurar el pleno disfrute de los derechos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en beneficio de la mujer; y

e) privilegiar el desarrollo de un ambiente social en el cual se promuevan la libertad y los derechos de la mujer en su sentido más amplio.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta ley se consideran manifestaciones de violencia contra la mujer, las siguientes:

a) Psicológica: cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer.

b) Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño no accidental en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- c) Patrimonial: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier conducta o conductas que produzcan la afectación de bienes de la mujer destinados a satisfacer sus propias necesidades, incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.
- d) Económica: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier limitación encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo en condiciones laborales semejantes.
- e) Sexual: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad.
- f) Diversa: cualquier forma análoga que lesione o pueda lesionar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

**Capítulo II
Modalidades de la violencia**

Artículo 4.

1. Violencia familiar contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional de poder dirigida a dominarla, someterla, controlarla o agredirla física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente, dentro o fuera del domicilio común o familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido relación matrimonial, de concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, o cualquier relación de hecho que haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.
2. El Estado y los municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia familiar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. Al efecto, impulsarán modelos de atención, prevención y sanción, con base en los siguientes elementos:

a) brindar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, a efecto de favorecer la reparación del daño que se le haya producido, así como facilitarle su empoderamiento;

b) otorgar servicios de reeducación al individuo agresor de carácter integral, especializado y gratuito, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y, en general, los patrones de comportamiento basados en la superioridad del sexo masculino;

c) procurar que la atención que se otorgue tanto a la víctima como al agresor, se ejecute por persona distinta y en lugares diferentes; en particular, se favorecerá la separación y alejamiento de la víctima y su agresor; y

d) establecer inmuebles que sirvan como refugio para víctimas y sus descendientes, los cuales funcionarán gratuitamente.

Artículo 5.

1. Violencia laboral o docente contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional al poder que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede tratarse de un solo evento o una serie de éstos. Esta modalidad de violencia incluye el acoso u hostigamiento sexual.

2. Constituye violencia laboral contra la mujer toda negativa ilegal e indebida a contratar a la víctima o a no respetar su permanencia o las condiciones generales de su empleo, así como la descalificación del trabajo realizado, las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación o todo tipo de discriminación por condiciones de género.

3. Constituye violencia docente toda conducta que dañe la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que inflinjan los directores, maestros o integrantes de las instituciones educativas.

Artículo 6.

1. Violencia comunitaria contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional de poder que a partir de actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales de toda mujer, propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión de carácter público.

2. El Estado y los municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres de la violencia en la comunidad.

3. Al efecto, impulsarán modelos de atención, prevención y sanción, sobre la base de los siguientes elementos:

a) promover la educación y reeducación libre de estereotipos, sobre roles o papeles sociales predeterminados o la superioridad de los varones;

b) dar seguimiento al comportamiento violento de los individuos, grupos o ámbitos de la sociedad, en perjuicio de las mujeres; y

c) establecer un banco de datos en el cual obren las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, a efecto de generar el intercambio de información de las diversas instancias y, con base en sus resultados, realizar las acciones necesarias de política criminal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.

1. Violencia institucional contra la mujer es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público de los órdenes estatal o municipal que la discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de sus derechos y libertades fundamentales; así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de la mujer al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.

2. En el cumplimiento de sus atribuciones, todo servidor público deberá ejercer funciones de prevención de acciones u omisiones de violencia contra la mujer. Cuando el servidor público se percate de alguna acción u omisión de esa naturaleza, deberá dar aviso a la autoridad competente para su debida atención.

Artículo 8.

1. Violencia feminicida es la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienen el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de la mujer.

2. Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Esta acción pugnará por garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra. Al efecto, podrá establecerse un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, ya sean preventivas, de seguridad o de justicia, así como que elabore los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres. En su caso, se les otorgará la publicidad en términos de la alerta.

4. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por el Ejecutivo del Estado, cuando:

a) la comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada y por su magnitud la sociedad así lo reclame;

b) exista un agravio que impida en forma generalizada el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres; y

c) Lo soliciten los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Capítulo III
De las Órdenes de Protección**

Artículo 9.

1. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, para salvaguardar sus derechos, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Dichas órdenes deberá emitirlas la autoridad competente que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres.
3. Las órdenes de protección son de carácter personal e intransferible, pudiendo ser:
 - a) de emergencia;
 - b) preventivas; o
 - c) de naturaleza meramente civil.
4. Las órdenes de protección de emergencia y las preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y se emitirán dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
5. Al momento de otorgarlas, deberá considerarse el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.

Artículo 10.

1. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:
 - a) las que determinan que el agresor deba desocupar el domicilio común o familiar donde habita la víctima, sin importar si el agresor acredita derechos reales respecto del inmueble o la titularidad de algún contrato, bastando que la víctima habite ese sitio;
 - b) la prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y al de los ascendientes y descendientes de la víctima;
 - c) el propio reingreso de la víctima a su domicilio, hasta que se haya salvaguardado éste; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

d) la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

2. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

a) la retención de cualquier arma de fuego, cortante, punzo-cortante o punzo-contundente del agresor, sean propias o las posea con motivo de prestación de servicios lícitos;

b) la elaboración de un inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

c) el uso y disfrute de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

d) el apoyo policial a la víctima para tener acceso seguro al momento de tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;

e) la entrega inmediata de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;

f) el auxilio policial en favor de la víctima, con autorización para ingresar a su domicilio en su ayuda; y

g) brindar servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, con perspectiva de género al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.

3. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

a) la suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b) la prohibición al agresor de enajenar o gravar bienes de su propiedad cuando se trate de domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
 - c) la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirve como domicilio particular; y
 - d) la garantía de otorgar pensión alimenticia provisional e inmediata.
4. Las órdenes de protección de naturaleza civil ameritan simultáneamente la promoción por la vía civil que corresponda al hecho de que se trate, sin demérito de que los titulares de los órganos jurisdiccionales valoren las órdenes de protección dictadas previamente o, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones determinen las medidas pertinentes, pero siempre prefiriéndose las que brinden mayor protección a la víctima.

**Capítulo IV
Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar
la Violencia contra las Mujeres.**

Artículo 11.

1. El Estado y los municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
2. Las medidas que se implementen para lograr su objeto deberán ser ajenas a cualquier práctica discriminatoria.
3. El Sistema Estatal se integrará con los titulares de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- a) la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte;
- b) la Secretaría de Seguridad Pública;
- c) la Procuraduría General de Justicia;
- d) la Secretaría de Salud del Estado;
- e) la Secretaría de Educación del Estado;
- f) los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios;
- g) el Instituto de la Mujer Tamaulipeca; y
- h) las corporaciones policiales preventivas municipales.

4. A su vez, el Sistema Estatal se coordinará con el Sistema Nacional en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y considerará las directrices que promueva en la materia, a fin de implementar acciones para ejercerlas en su ámbito de competencia.

Artículo 12.

1. El Sistema Estatal impulsará el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a que se refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus acciones se realizarán en concordancia a los preceptos de ese ordenamiento, enriqueciéndolos, en su caso, con las premisas y circunstancias que deriven de los aspectos culturales y las costumbres en determinada región que sean útiles para salvaguardar el propósito de la presente ley estatal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En todo caso, el Sistema Estatal podrá asumir las atribuciones que establece el orden normativo de carácter general sobre una vida libre de violencia para las mujeres.

**Capítulo V
De las atribuciones**

Artículo 13.

1. Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte:

- a) garantizar el pleno ejercicio de las mujeres a una vida libre de violencia, vigilando el cumplimiento de la presente ley;
- b) conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, considerándose al efecto los términos de la política nacional de la materia;
- c) fomentar el desarrollo social con una visión integral que garantice a las mujeres una vida libre de violencia;
- d) impulsar la promoción, el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- e) contribuir al funcionamiento y consolidación del Sistema Estatal;
- f) efectuar acciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;
- g) promover políticas de igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, que tiendan a la eliminación de las desproporciones y desequilibrio de género;
- h) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- i) participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- j) promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, derechos humanos de las mujeres y erradicación de la violencia en su contra, en los términos del Programa referido en el inciso anterior;
- k) difundir ampliamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta ley;
- l) revisar y evaluar la eficiencia y eficacia de los avances de las políticas públicas y los programas instrumentados en torno al respeto hacia las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia; y
- m) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

2. La coordinación general de las acciones del Ejecutivo del Estado en esta materia se realizarán por la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte. A través de esta dependencia estatal, el Ejecutivo del Estado ejercerá las atribuciones que establecen las fracciones III, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 14.

1. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde:

- a) instrumentar cursos de capacitación al personal administrativo y operativo, que les permita atender responsablemente los casos de violencia contra las mujeres;
- b) integrar un archivo que contenga los antecedentes, circunstancias, acciones y resultados de los casos de violencia contra las mujeres de que conozca;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- c) formular acciones y programas de concientización orientados a fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la ausencia de violencia en su contra;
- d) proveer de la ayuda necesaria a las diversas instancias que lo soliciten, para preservar la integridad física de las mujeres;
- e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
- f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.

1. A la Procuraduría General de Justicia le corresponde:

- a) instrumentar cursos de capacitación que provean personal profesional para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- b) ofrecer orientación y asesoría a las mujeres víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia, con objeto de alentar su atención y protección;
- c) dictar las medidas inmediatas para que la mujer víctima de la violencia reciba atención médica de urgencia, cuando sea el caso;
- d) promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
- f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables;

Artículo 16.

1. A la Secretaría de Salud del Estado le corresponde:

- a) diseñar instrumentos para la política de prevención y atención de la violencia contra la mujer, como parte integral de la política de salud destinada a las mujeres;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b) brindar atención médica y psicológica a las mujeres víctimas de la violencia, por medio de las instituciones públicas del sector salud, sin demérito de lo que dispongan las normas de protección a las víctimas del delito;
- c) proporcionar capacitación en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia, al personal de las instancias públicas que lo soliciten;
- d) generar un archivo de datos que contengan los hechos relativos a violencia contra las mujeres atendidas por el sector salud, la manifestación y modalidad de violencia, sus efectos y los recursos erogados en su atención; esta información la compartirá con las instancias competentes cuando la soliciten;
- e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
- f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables;

Artículo 17.

1. A la Secretaría de Educación del Estado le corresponde:

- a) consolidar las políticas educativas que se establezcan en el ámbito federal para prevenir la violencia contra la mujer y diseñar las políticas estatales en la materia, así como aplicarlas en el Estado;
- b) capacitar al personal docente y administrativo en el conocimiento, respeto y difusión de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia;
- c) incorporar en los programas educativos la difusión y enseñanza del respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- d) implementar campañas publicitarias que orienten a la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- e) garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el progreso de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- f) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
- g) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18.

1. A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde:

- a) coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- b) participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia en su contra, en los términos que se les soliciten las instancias facultadas para ello;
- c) proveer de refugios para víctimas, así como de provisiones de alimentación indispensables para aquéllas y sus familiares, cuando así lo requieran justificadamente;
- d) promover programas de concientización de las comunidades para el respeto de los derechos humanos de la mujer;
- e) establecer programas regenerativos para quienes ejerzan actos de violencia contra las mujeres;
- f) coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- g) celebrar convenios de colaboración coordinación y concertación en la materia; y
- h) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. Las corporaciones policiales preventivas de los municipios del Estado cumplirán las instrucciones relacionadas con esta ley que dispongan las autoridades administrativas competentes.
2. A su vez, con base en el orden jurídico aplicable, auxiliarán a las mujeres víctimas de violencia en la forma más amplia que les sea posible.
3. También integrarán una base de datos que contenga todos los aspectos relacionados con la violencia en contra de las mujeres.

Artículo 20.

1. Al Instituto de la Mujer Tamaulipeca le corresponde:

- a) fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar con la Violencia contra las Mujeres, a través de su Directora General;
- b) integrar los expedientes que contengan las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación de ese fenómeno;
- c) proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, para contribuir a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres;
- d) colaborar en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- e) canalizar a las mujeres víctimas de la violencia a programas de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, con objeto de que puedan participar activamente en la vida pública, privada y social;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- f) promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;
- g) difundir ampliamente la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia y de seguridad pública, garanticen la integridad física de quienes sean víctimas o denunciantes de violencia en contra de las mujeres.
- h) promover foros educativos, exposiciones de toda índole, programas radiofónicos o televisivos, obras de teatro, conferencias y todo método que sea útil para que la población en general conozca esta ley, los derechos humanos de la mujer y la importancia de respetarlos.
- i) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
- j) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

2. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto dispondrá de los procedimientos que le otorga la ley, efectuará oportunamente las previsiones pertinentes y justificará su actuación.

**Capítulo VI
De la atención y refugio para víctimas**

Artículo 21.

1. Toda autoridad estatal o municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberá prestar atención a las víctimas de la violencia en contra de las mujeres. A su vez, deberá fomentar la adopción y aplicación de programas y acciones de protección a las víctimas de esos hechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En su caso, dichas autoridades gestionarán la atención gratuita a las víctimas por parte de instituciones del sector salud, de carácter médico, psicológico o psiquiátrico.

3. Igualmente, proveerán de refugio seguro a las víctimas de la violencia contra la mujer, en el cual disfruten de seguridad, higiene y apoyo alimentario.

Artículo 22.

1. En Tamaulipas las mujeres víctimas de la violencia disfrutan del derecho a:

- a) recibir un trato de respeto a su integridad;
- b) ejercer a plenitud sus derechos de toda índole;
- c) obtener protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- d) recibir información oportuna, suficiente y veraz para decidir sobre las opciones inherentes a su atención;
- e) contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- f) disfrutar de la atención y cuidados médicos que requiera;
- g) acudir a un refugio mientras lo necesite;
- h) en general, a ser educadas y apreciadas socialmente con independencia de cualquier estereotipo de comportamiento y/o práctica cultural basados en prejuicios de inferioridad o subordinación.

2. En caso de que la víctima tenga descendientes menores de edad, podrá incorporarlos a su refugio por el tiempo que esto sea indispensable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. El agresor deberá participar en los programas de reeducación integral, especializada y gratuita, previa disposición de la autoridad competente conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 23.

1. Los refugios deberán estar acondicionados de tal forma que resulten sitios seguros para las mujeres víctimas de la violencia, los cuales contarán con los satisfactores básicos para su subsistencia.

2. Además, deberán disponer del personal médico, psicológico y jurídico para proporcionar apoyo, asesoría y cuidados a la víctima, según corresponda.

Artículo 24.

1. En los refugios se deberá:

- a) aplicar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- b) velar por la seguridad de las mujeres víctimas de la violencia que reciban;
- c) proporcionar la atención médica, psicológica y jurídica necesarias para la víctima;
- d) dar a las mujeres víctimas de la violencia, información útil para que decidan sobre sus opciones de atención;
- e) contar con personal capacitado y suficiente para brindar un servicio óptimo y expedito; y
- f) dotar de todo aquello que sea necesario para la protección y atención de las mujeres víctimas de la violencia y, en su caso, de sus descendientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Asimismo, en los refugios se implementarán los programas reeducativos integrales, a fin de que las mujeres víctimas de la violencia puedan volver a participar con plenitud en el desarrollo de su vida cotidiana.

Artículo 25.

1. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que subsistan los motivos de inestabilidad física, psicológica, o de riesgo inminente.

2. En ningún caso se podrá mantener a las mujeres víctimas de la violencia en los refugios, en contra de su voluntad.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Sistema Estatal a que se refiere esta ley se integrará dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo Tercero. Los recursos para cumplir con los términos de esta ley se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades estatales y municipales involucradas, las cuales harán las debidas provisiones en la planeación y programación de los subsecuentes presupuestos de Egresos del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete.

DIPUTACION PERMANENTE

Presidente

Dip. Mario Andrés de Jesús Leal Rodríguez

Secretario

Secretario

Dip. Agustín Chapa Torres

Dip. Julio César Martínez Infante

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.